

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la aclaración del auto 901 del 12 de julio de 2023. Sírvase proveer. Villamaría Caldas, 04 de agosto de 2023

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Villamaría Caldas, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 2022-00140
Auto 1029

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso en detalle se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó aclaración del auto 901 del 12 de julio de 2023, notificado por estados el 13 del mismo mes y año, en el que pidió se determinara el valor de las costas procesales a cargo de su representado

Al respecto, resulta necesario indicar que el artículo 285 del CGP., respecto de la aclaración, corrección y adición de las providencias, prevé:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”. Negrilla fuera de texto.

Por lo anterior, encontrándose vencido este término no es posible acceder a la solicitud de aclaración, sin embargo, en aras de dar claridad a la apoderada judicial se explicará de donde provienen las cifras objeto de la liquidación.

En primer lugar, es importante recordar que en el numeral segundo del acta de audiencia oral fechada 27 de junio, y una vez verificada la grabación de la misma, se dispuso:

*“Segundo: se **condenará en costas** a la parte que desiste para lo cual se fijarán (...) las respectivas **agencias en derecho**”.*

El artículo 366 del C. General del Proceso dice “... *las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso*

(...) 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de condenas que se hayan impuesto en los autos (...) la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena (...) los honorarios de los peritos...”

(...) 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. (...) la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse ...”

De las normas transcritas se deduce que las “**costas**” comprenden honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos judiciales que hubiere hecho la parte beneficiada; como en este proceso no se acreditó ninguno de ellos, las mismas se liquidaron en “0 pesos”. Pero en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 366 ya transcrito, el Despacho fijó las “**agencias en derecho**” en \$1.471.435, teniendo en cuenta las tarifas que para el efecto determina el acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaria Caldas

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto 901 del 12 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00513dfa7c33fb380e6bb95bf9c80a6916c51117f0bd250e894ba1dc52fbd972**

Documento generado en 09/08/2023 05:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>